

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 147

MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . .	1'00	»	
Id. de id. id. de dos años anteriores. . .	1'50	»	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .	2'00	»	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Junio de 1949

AÑO XIV NÚM. 167

Núm. 2.348

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE AGRICULTURA

DECRETO de 7 de junio de 1949

por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1949-1950.

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes, relativas a la Ordenación triguera, se hace preciso señalar los precios que han de regir para los distintos cereales y leguminosas durante la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, así como dictar las normas generales que han de regular la adquisición de dichos productos.

A tales efectos, y tomando en consideración los resultados obtenidos en campañas anteriores y atendiendo a las especiales circunstancias climatológicas del año agrícola en relación con las cosechas de cereales y leguminosas de piensos, se considera conveniente dar una mayor flexibilidad a la intervención que pesaba sobre estos productos, facilitando las transacciones entre productores y ganaderos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comienza en primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta, el precio base del trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico, para mercancía sa-

na, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por lo tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas por quintal métrico.

Artículo segundo.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo, para los demás cereales y leguminosas, tanto de consumo humano como de piensos, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escafia, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, setenta y cinco pesetas.

Avena, en Sevilla, setenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Garbanzos blancos andaluces (de cincuenta y cinco a sesenta y cinco granos en onza), trescientas cincuenta pesetas.

Garbanzos blancos castellanos (de cincuenta y cinco a sesenta y cinco granos en onza), cuatrocientas veinticinco pesetas.

Judías corrientes, en León, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Lentejas castellanas, trescientas setenta y cinco pesetas.

Lentejas andaluzas, trescientas pesetas.

Habas, en Sevilla, ciento sesenta pesetas.

Guisantes, en Valladolid, ciento cuarenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Almorchos, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, albarjas o albarjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero.—Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto.—Tanto para el trigo, como para el maíz, centeno, escafia y salvados, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo.

Las judías, garbanzos, lentejas, habas, guisantes y almorchos se adquirirán por los Organismos encargados de dicho servicio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio Nacional del Trigo en aquellas provincias que lo estime conveniente.

Los demás cereales y leguminosas de pienso relacionados en el artículo segundo podrán ser vendidos por los agricultores a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como al Ejército y a los Organismos o Entidades que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, almacenistas o industriales, quedando prohibida la ocultación y el acaparamiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo primero de la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis

de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto.—Todos los productores de trigo, maíz, centeno y escafia vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de sus cosechas una vez deducidas las reservas de siembra y consumo propio, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar para todos los productos reseñados en el párrafo anterior cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas provincias o zonas y para los productos que estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los agricultores de la entrega de los productos sobrantes después de deducir las reservas legales.

Artículo sexto.—Con objeto de lograr una recogida de trigo, maíz, centeno y escafia lo más eficaz posible, se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar a que los fabricantes de harina puedan gestionar por sí, o por sus agentes cerca de los agricultores, la compra por el Servicio Nacional del Trigo de estas mercancías, para que por dicho Servicio les sean entregadas a ellos, para su molienda, fuera del cupo que les pudiera corresponder con arreglo a su coeficiente de moliadura.

Esta gestión se realizará por los fabricantes en aquellas zonas que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta el emplazamiento de las fábricas, los medios de comunicación y la marcha de la recogida de cereales.

Artículo séptimo.—Los productores de leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almorchos, vienen igualmente obligados a declarar y a hacer entrega a la Comisaría Gene-

ral de Abastecimientos y Transportes de la totalidad de su producción, del ducidas las necesidades de siembra y consumo, cuya cuantía también se determinará oportunamente.

Artículo octavo. — Los productores de piensos, tanto de cereales como de leguminosas, intervenidos por el presente Decreto, vendrán obligados a hacer la declaración de sus cosechas en el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, y las mercancías objeto de las operaciones de compra-venta que se concierten al amparo de lo establecido en el artículo cuarto, entre los productores y otros agricultores, o ganaderos, avicultores, así como al Ejército o bien entidades u organismos autorizados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrán circular dentro de la provincia de su producción, siempre que vayan acompañadas de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará a este respecto con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En los traslados interprovinciales de piensos se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que dé a sus Jefes Provinciales las oportunas instrucciones referentes a la expedición de guías, con objeto de encauzar debidamente la corriente circulatoria de los piensos desde las zonas productoras a las consumidoras, dando preferencia a aquellas provincias que se estimen más necesitadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos, llevará aparejada la incautación automática de la mercancía.

Para poder obtener estas guías de circulación, tanto de carácter intraprovincial como interprovincial, será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el treinta por ciento de la cantidad objeto de la venta, que será abonado por éste al precio de tasa.

Los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Artículo noveno. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que adquiera el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo, se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos

pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos manguileros clausurados.

Artículo décimo. — En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Igualmente, por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a las disposiciones sobre reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca, y sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Artículo undécimo. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y en el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo duodécimo. — Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Barcelona a siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEOURA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.382

Habiéndome reintegrado en el día de hoy a esta capital, seguidamente me hago cargo del mando de la provincia como

Gobernador Civil de la misma, cesando en el desempeño del expresado cargo el Secretario General del Gobierno don Aurelio Villalón Coello, que lo ha ejercido interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 21 de junio de 1949.

—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 1.950

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Don José Pérez-Pla Torres.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA: Don Manuel Casana Gómez, Santo Domingo, número, tres.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riego.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: 47 litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Arroyo Escobar.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Andújar (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de

terminación del plazo de días antes fijado, pudiendo tirar al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

Hermanidad Sindical Mixta de La Rambla

Núm. 2.168

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de La Rambla, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario de las cuotas del Reparamiento de Guardería Rural, de esta Hermanidad, correspondientes al actual ejercicio, se efectuará por medio de la Oficina de Recaudación (General Gómez del Rosal, número ochenta y cinco), en días y horas hábiles y durante los plazos que se señalan a continuación:

Primero. Del primero al treinta de junio se cobrarán los recibos de los primeros y segundos trimestres y semestres, y los anuales.

Segundo. Del primero de julio al diez de septiembre, los recibos del tercer trimestre.

Tercero. Del primero de octubre hasta el diez de diciembre, los recibos del cuarto trimestre.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes afectados, a los que se advierte que las cuotas no satisfechas en los períodos voluntarios fijados serán exigidas por la vía de apremio y el recargo correspondiente.

Por Dios, España y su República Nacional-Sindicalista.

La Rambla, veinte y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Jefe de la Hermanidad Firma ilegible.

Ayuntamientos

FUENTE PALMERA

Núm. 2.372

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que formado el apéndice de alteraciones de dominio de la R. U. Urbana de este Municipio, para el próximo año de 1950, queda puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles, para oír reclamaciones.

Fuente Palmera 15 de junio de 1949.—Francisco Reyes.

POZOBLANCO

Núm. 2.374

Don Carlos Salamanca Dueñas, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que con esta fecha han sido nombrados don Juan Valero García y don Antonio Díaz, Agente Ejecutivo y Auxiliar, respectivamente, de la Oficina de Impuestos Municipales de este célebre Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pozoblanco 18 de junio de 1949.—El Alcalde, Carlos Salamanca.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA